



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	Jessica Alejandra Quintero Varón y Daniel Gualteros Quintero
Demandado:	Director oficina del sisben y Alcaldía municipio de Riofrio valle del cauca
Radicación:	63-001-41-05-001- 2022-00254-00
Tema	Derecho fundamental de Petición.
Subtemas:	i) núcleo esencial – características de la respuesta. ii) carencia actual de objeto por hecho superado

**Armenia, Veintisiete (27) de julio de dos mil Veintidós
(2022)**

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida JESSICA ALEJANDRA QUINTERO VARON y DANIEL GUALTEROS QUINTERO a través de agente oficioso instauraron ACCION DE TUTELA en contra del Director Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales- Sisben y Alcaldía Municipio Riofrio Valle del Cauca.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió la acción constitucional con miras a que se ampare sus derechos fundamentales de acceso a la seguridad social, salud y derecho de petición, que supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Manifiesta su agente oficioso que la señora JESSICA ALEJANDRA QUINTERO VARON le indicó que no ha podido registrar en la Plataforma del SISBEN de la ciudad de Armenia Quindío como beneficiario a su hijo DANIEL GUALTEROS QUINTERO, en virtud a que en la base de datos del SISBEN NACIONAL aparece registrada con el mismo número de identificación de su hijo, en el municipio de Riofrio Valle del Cauca, la niña CHARI DAYANA ROA CALDERON, motivo por el cual desde la ciudad de Armenia Quindío se efectuó la

consulta sobre la identificación de ambos menores a la Oficina de la Registraduría del Estado Civil.

Que el NUIP de DANIEL es el correcto y de la menor CHARI DAYANA es incorrecto el registrado en el SISBEN de Riofrío Valle, ya que el NUIP real de ella es 1.030.101.963, de lo que se colige que, al parecer, hubo un error de digitación en el funcionario que la registró en el SISBEN en dicho municipio, pues, se evidencia el cambio en el penúltimo número que para la menor no corresponde a 8, como erróneamente quedó, sino al número 6.

Que en virtud a lo anterior, el menor DANIEL GUALTEROS QUINTERO no ha podido ser registrado en el SISBEN de Armenia Quindío como beneficiario de su señora madre JESSICA ALEJANDRA QUINTERO VARON y por ende no puede recibir los beneficios que dicho programa tiene para sus afiliados, entre ellos el servicio de Salud, motivo por el cual el niño no cuenta con servicios de salud en este momento ya que su señora madre cuenta con escasos recursos económicos y no puede pagar de manera particular la afiliación y mensualidades del menor.

Que se redactó petición el 25 de Enero de 2022, dirigida al señor Director de la oficina del SISBEN del municipio de Riofrío Valle del Cauca exponiéndole el caso y solicitándole se sirva hacer la corrección pertinente en el número de documento de CHARI DAYANA ROA CALDERON, a efectos que ello no siga perjudicando al menor DANIEL GUALTEROS QUINTERO y pueda acceder a ser registrado en el SISBEN en la ciudad de Armenia Quindío.

Indicó que a la fecha de presentación de esta demanda el Director del SISBEN del municipio de Riofrío Valle del Cauca, ni ningún otro funcionario de esa Alcaldía han respondido a la petición incoada de su parte y la señora QUINTERO VARON.

En contestación a la acción constitucional, **la Secretaria de Planeación de Riofrío** informo que por error involuntario en las encuestas del año 2019 versión IV SISBEN, se digitó un numero contrario un ocho (8) por un seis (6), ofreciendo disculpas por la situación causada efectuando la corrección en la plataforma trámite

que tiene un periodo de cinco (5) días hábiles para verificar su cambio. Aporta reporte nueva solicitud en trámite.

Para resolver basten las siguientes,

I. **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 *ibid*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada,

por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T 147 de 2006, T-077 de 2018).

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Por otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria. (SU-225 de 2013) ii) Hecho superado. se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (T-382 de 2018). iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (T-481 de 2016).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se denota que el 25 de enero de 2022, la accionante a tramitó derecho petición dirigido al Director oficina SISBEN Alcaldía Municipal de Riofrio Valle del Cauca solicitando se lleve a cabo de manera inmediata la corrección en la plataforma del Sisben de ese municipio el numero de identificación de CHARI DAYANA ROA CALDERON, quien allá aparece con NUIP 1.030.101.983 cuando en realidad su NUIP es 1.030.101.963 según reporte oficial de la Registraduria Nacional del Estado Civil a efectos de que el menor Daniel Gualteros Quintero pueda ser registrado en la ciudad de armenia en la plataforma del SISBEN y acceda a los beneficios de salud y demás.

Ahora la parte accionada manifestó que procedió a efectuar la corrección en la plataforma trámite que tiene un periodo de 5 días hábiles para verificar su cambio. Ante esta afirmación el despacho procedió a establecer comunicación telefónica al móvil 3137485834, el cual pertenece al agente oficioso Luis Javier Parra Mondragón, quien manifestó que desde la semana pasada había recibido dicha información y que había informado a la accionante para que procediera a realizar los trámites pertinentes. Igualmente refirió a través de memorial presentado por correo electrónico *“Respetuosamente, actuando como Agente Oficioso del menor DANIEL GUALTEROS QUINTERO dentro de la Acción de Tutela que se sigue en contra del Municipio de Riofrío Valle del Cauca y el Director del SISBEN de dicha localidad, la cual se encuentra Radicada bajo el Nro. 63001-41-05-001-2022-00254-00, me permito informarle que el municipio de Riofrío Valle del Cauca ya subsanó el error que había cometido en el documento de identificación de la menor que se menciona en el texto de la Tutela y por tal motivo me fue comunicada tal situación, la cual por supuesto hice saber a la madre del menor DANIEL, a efectos que se hiciera el registro en el SISBEN en Armenia, lo que efectivamente se pudo realizar, según me comunico la madre de mi agenciado.*

De igual manera se consultó la página “consulta Sisben” encontrándose que tal error fue corregido:

Sisben
Registro de identificación de personas
Ficha de identificación de personas

Registro válido
27/07/2022

Fecha de consulta: 27/07/2022
Ficha: 6300113886490000451

A1
GRUPO SISBÉN IV
Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres:	DANIEL
Apellidos:	GUALTEROS QUINTERO
Tipo de documento:	Registro civil
Número de documento:	1030101983
Municipio:	Armenia
Departamento:	Quindío

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:	27/07/2021
Última actualización ciudadano:	18/07/2022
Última actualización vía registros administrativos:	

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente.

En suma, a juicio de esta juzgadora, fluye que con la respuesta brindada por la entidad accionada y la confirmación de la misma, se superó la vulneración al derecho de petición, por cuanto se logra

satisfacer la totalidad de pretensiones de la accionante y por tanto se establece la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la entidad accionada cesó la vulneración a este derecho y por el contrario ya lo ha garantizado con la respuesta enviada al agente oficioso y la corrección respectiva.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por las razones esbozadas en la parte motiva, se DECLARA IMPROCEDENTE el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, solicitado por **JESSICA ALEJANDRA QUINTERO VARON y DANIEL GUALTEROS QUINTERO** por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac95a3e4a89b74d3c00a6d013e168ddd0e15b6e5a0c880d414639e877f7113d**

Documento generado en 27/07/2022 03:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>